

INE/CG1083/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1421/2024/VER

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1421/2024/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz escrito de queja suscrito por Lorena Martínez Cabrera en su calidad de representante propietaria de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz en contra de la coalición “Fuerza y corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como a su otrora candidato a la gubernatura del estado José Francisco Yunes Zorrilla, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados en materia de Fiscalización; en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Fojas 1-18 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

3.- *Es un hecho público y notorio que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, es el candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz por la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, por tanto, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 314, fracciones I y III del ordenamiento en cita, así como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, (sic)*

4.- *El trece de mayo de la presente anualidad, como parte de su campaña política, realizo un recorrido por el Municipio de Altotonga, Veracruz, por lo que es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, en un absurdo intento ideático de NO REPORTARLO como GASTOS DE CAMPAÑA.*

*A través de la cuenta de usuario de Facebook, denominada ‘Luis Gómez Garay’, podemos identificar militantes, simpatizantes, así como parte del Cabildo y funcionarios del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, **realizando actos de proselitismo, violentando el principio de equidad en la contienda, pues la estrategia desplegada con un gasto excesivo, diseñado para pretender burlar la fiscalización del mismo,** como se muestra a continuación:*

https://www.facebook.com/100000523369463/posts/8220521884641842/?mib_extid=WC7FNe&rdid=Z23OQ4S4sQDPsgDW

[Imagen]

De lo anterior, se advierte el siguiente mensaje:

‘Jornada de Eventos Públicos con el Candidato a la Gubernatura de Veracruz Pepe Yunes después de haber ganado el debate con propuestas y un gran conocimiento del estado que aspira gobernar. Con gusto acompañamos a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1421/2024/VER**

Pepe Yunes a los municipios de Altotonga, Atzacan y Tlapacoyan donde fue bien recibido por los ciudadanos de esos lugares en eventos multitudinarios.

Vi en los ojos de muchas personas, algunos con su familias (sic) la sorpresa de poder cruzar algunas palabras con Pepe Yunes estrechar su mano e intercambiar puntos de vistas sobre temas de sus comunidades La diferencia: Gran convocatoria sin acarreas, sin vallas ni guardaespaldas. hablar con la ciudadanía sin cercas ni metales.

Reuniones masivas con ciudadanos convocados por la red social y la red de liderazgos comunitarios, esta a la que la candidata de Zacatecas rehúye (sic) y pone vallas o aisla con los cristales blindados de sus camionetes de 3 millones de pesos.

Con Pepe Si Enlaces Pepe Yunes Poza Rica Amigos Pepe Yunes Papantla Pepe Yunes LA CUENCA CONTIGO Fuerza Pepe Angy Silsan Alberto Galindo Garcia

[Énfasis propio]

Es de observa(sic) a un amplio contingente identificado por el uso de gorras, así como camisas y/o playeras de colores de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

PRECEPTOS VIOLADOS

*Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el **C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, Veracruz, así como los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática,** tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña electoral.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Una liga electrónica
 - <https://www.facebook.com/100000523369463/posts/8220521884641842/?mibextid=WC7FNe&rdid=Z230Q4S4sQDPsgDW>

- 4 (cuatro) capturas de pantalla del contenido de la liga mencionada.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1421/2024/VER** , registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 19-20 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 21-24 del expediente).
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 44-45 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21827/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 27-31 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21828/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 32-36 del expediente).

VII. Notificación de admisión del escrito de queja a Morena. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21829/2024, se notificó la admisión del escrito de queja a Francisco Javier Cabiedes Uranga, responsable de finanzas de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 37-43 del expediente).

VIII. Notificación de admisión, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición “Fuerza y corazón por Veracruz”.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23570/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, además, se le requirió diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 46-54 del expediente)
- b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte del Partido Acción Nacional al emplazamiento formulado.
- c) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28872/2024, se requirió al Partido Acción Nacional que informara las pólizas contables en las que registró los eventos denunciados, así como los utilitarios entregados en dichos eventos. (Fojas 148-155 del expediente)

IX. Notificación de admisión, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Fuerza y corazón por Veracruz”.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23576/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, además, se le requirió diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 55-63 del expediente)
- b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 81-88 del expediente)

(...)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO INE/Q-COF-UTF/1421/2024/VER.

1.-SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en es necesario manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se estén originado por motivo de las campañas electorales de los candidatos denunciados **están siendo debidamente reportados y comprobados**, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.*

*Se reitera a esa autoridad que los gastos del evento en Altotonga de fecha 13 de mayo de 2024 fueron debidamente reportados en el SIF conforme a la información dada a conocer en este ocurso pues fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza eferencia (sic) contable **P_D_10 del 21 de mayo de 2024 y P_E_10 de fecha 24 de mayo de 2024**, en las cuales se contiene el reconocimiento del ingreso y/o gasto, con su respectiva documentación soporte, razón por la que no se congura (sic) ninguna violación a la normatividad electoral.*

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.

En efecto, la causal invocada está establecida en los siguientes preceptos del rglamento (sic) en cita:

(...)

*De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y **para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben*

*ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, **se desechará de plano.***

*En ese sentido, en el caso concreto **la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook**, por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.*

Aún y cuando el escrito de denuncia alega de manera vaga y general elementos de propaganda de campaña y de omisión de reportar gastos de los mismos, lo cierto es que en su escrito de queja, únicamente proporciona publicaciones en la página de la red social Facebook, adjuntando direcciones electrónicas y capturas de pantalla, lo que solo refuerza que sus pruebas sustentan en links de internet de redes sociales y que por tanto se actualiza la causal de improcedencia que se invoca.

*Así, ya que las publicaciones denunciadas **forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza la autoridad electoral a todas las candidaturas**, y considerando que los partidos políticos cumplimos el deber de reportar los ingresos y egresos de campaña para que sean cuantificados en el informe de campaña correspondiente, consecuentemente el resultado del monitoreo **será materia de pronunciamiento en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña que corresponda**, lo que implica el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación e investigación con cque (sic) cuenta la autoridad fiscalizadora.*

*En refuerzo de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dejado claro al resolver el SUP-RAP-24/2018, **que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.*

*Criterios concordantes estableció el Tribunal en cita al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, donde señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos **en quejas relacionadas con monitoreo, en los casos en que éstas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión** del informe de ingresos y gastos, esto es, durante el periodo de fiscalización*

En todo caso, los hechos denunciados deberán ser reencauzados para analizar (sic) si ameritan ser incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente al Tercer Periodo calendarizado para este Proceso Electoral, con la finalidad de aprovechar los procesos que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, en conjunto (sic) con su Dirección de Auditoría, específicamente los procesos de monitoreo de redes sociales con los cuales se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de las publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

*Por lo anterior, esa autoridad deberá **desechar** el escrito de queja que se contesta, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el **artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**.*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que mi representado es responsable de la publicación y pauta del anuncio de redes sociales de internet que se señala en la denuncia, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el denunciante y la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido que represento, integrante de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México'.

(...)"

- c) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28873/2024, se requirió al Partido Revolucionario Institucional que informara las pólizas contables en las que registró los eventos denunciados, así como los utilitarios entregados en dichos eventos. (Fojas 156-163 del expediente)

X. Notificación de admisión, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "Fuerza y corazón por Veracruz".

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23577/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, además, se le requirió diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 64-72 del expediente)
- b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 102-111 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato Gubernatura (sic) del estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ',***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1421/2024/VER**

integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de la celebración de los eventos celebrados en Zongolica, San Rafael y Tezonapa, estado de Veracruz.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN 'SIF'**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ', Integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía la candidatura a la Gubernatura del estado de Veracruz, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde momento se ofrecen las siguientes:

(...)"

- c) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28874/2024, se requirió al Partido de la Revolución Democrática que informara las pólizas contables en las que registró los eventos denunciados, así como los utilitarios entregados en dichos eventos. (Fojas 164-171 del expediente)

XI. Notificación de admisión, emplazamiento y requerimiento de información José Francisco Yunes Zorrilla otrora candidato a la gubernatura de Veracruz

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro mediante acuerdo, la Directora de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, notificara la admisión del procedimiento de mérito, emplazara a José Francisco Yunes Zorrilla otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, y le requiriera diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 73-80 del expediente).
- b) El tres de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1339/2024, signado por la Vocalía Secretarial de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz se notificó la admisión y acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó a José Francisco Yunes Zorrilla otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, además, se le requirió diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 181-195 del expediente).
- c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito José Francisco Yunes Zorrilla dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 132- 138)

"(...)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO INE/Q-COF-UTF/1421/2024/VER

1.-SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se me pretende atribuir, es necesario manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se estén originado (sic) por motivo de la campaña del suscrito, **José Francisco Yunes Zorrilla, están siendo debidamente reportados y comprobados**, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.

Así mismo, el escrito de queja no presenta con precisión cuáles son los supuestos gastos no reportados que denuncia, pues solo hace manifestaciones generales y aduce en general que no hay reportes de gastos, pero omite manifestar respecto de qué conceptos, y solo hace manifestaciones subjetivas vagas e imprecisas en su denuncia.

Sus afirmaciones de ningún modo configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador, así también debe tomarse en cuenta que como medio probatorio solo se basa en ligas de internet de publicaciones en redes sociales y fotografías extraídas de dichas publicaciones, por lo que se actualizan las siguientes causales de improcedencia.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.

En efecto, la causal invocada está establecida en los siguientes preceptos del reglamento (sic) en cita:

(...)

De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y **para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas **o que formen parte de los procedimientos de verificación** que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será

reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, se desechará de plano.

En ese sentido, en el caso concreto la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.

Aún y cuando el escrito de denuncia alega de manera vaga y general elementos de propaganda de campaña y de omisión de reportar gastos de los mismos, lo cierto es que en su escrito de queja, únicamente proporciona publicaciones en la página de la red social Facebook, adjuntando direcciones electrónicas y capturas de pantalla, lo que solo refuerza que sus pruebas sustentan en links de internet de redes sociales y que por tanto se actualiza la causal de improcedencia que se invoca.

*Así, ya que las publicaciones denunciadas **forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza la autoridad electoral a todas las candidaturas**, y considerando que los partidos políticos cumplimos el deber de reportar los ingresos y egresos de campaña para que sean cuantificados en el informe de campaña correspondiente, consecuentemente el resultado del monitoreo **será materia de pronunciamiento en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña que corresponda**, lo que implica el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación e investigación con que cuenta la autoridad fiscalizadora.*

*En refuerzo de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dejado claro al resolver el SUP-RAP-24/2018, que **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo** de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.*

*Criterios concordantes estableció el Tribunal en cita al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, donde señaló que son inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos **en quejas relacionadas con monitoreo, en los casos en que éstas fueran***

interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, esto es durante el período de fiscalización.

En todo caso, los hechos denunciados deberán ser reencauzados para analizar si ameritan ser incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente al Tercer Periodo calendarizado para este Proceso Electoral, con la finalidad de aprovechar los procesos que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, en conjunto con su Dirección de Auditoría, específicamente los procesos de monitoreo de redes sociales con los cuales se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de las publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

*Por lo anterior, esa autoridad deberá **desechar** el escrito de queja que se contesta, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el **artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.***

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que mi representado es responsable de la publicación y pautado del anuncio de redes sociales de internet que se señala en la denuncia, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el denunciante y la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de Inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional.

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario

se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido que represento, integrante de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México'.

(...)"

- d) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1379/2024 la Vocalía Secretarial de la Junta Distrital 09 del estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación de la diligencia realizada. (Fojas 180-195)
- e) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28875/2024, se requirió al José Francisco Yunes Zorrilla que informara las pólizas contables en las que registró los eventos denunciados, así como los utilitarios entregados en dichos eventos. (Fojas 172-179 del expediente)

XII. Solicitud a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1213/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si derivado del monitoreo realizado por dicha Dirección, los hechos denunciados eran materia de observación en la revisión de informes de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz. (Fojas 89-94 del expediente)
- b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2064/2024 se recibió la respuesta de la Dirección de Auditoría, mediante la cual informó los hallazgos localizados en la contabilidad de los denunciados y remitió la documentación soporte respecto de dichos hallazgos, finalmente, informó que dará seguimiento a los hechos denunciados en los informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 112-119 del expediente)

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24589/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia del enlace vinculado con la publicación denunciada por el quejoso. (Fojas 95-101 del expediente).

- b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/831/2024, la Dirección del Secretariado certificó que el enlace denunciado ya no se encontraba disponible. (Fojas 120-123)
- c) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2237/2024 la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión del expediente INE/DS/OE/831/2024, mediante el cual se certificó el contenido denunciado. (Fojas 141-147)

XIV. Seguimiento de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1534/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que al existir evidencia de que los eventos denunciados forman parte del monitoreo llevado a cabo por el Instituto respecto de la etapa de campañas en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, brindara seguimiento y realizara las conciliaciones de los eventos denunciados, a efecto que al momento de emitir el Dictamen Consolidado elabore un pronunciamiento respecto a los hechos antes comentados, en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcione la Coalición “Fuerza y corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en referencia a su otrora candidatura a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla. (Fojas 124-130 del expediente)
- b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2263/2024 la Dirección de auditoría informó que los gastos no localizados en el SIF serían objeto de observación en la revisión del informe de campaña. (Fojas 199-204 del expediente)

XV. Razones y constancias.

- a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización respecto de la Agenda de

eventos, así como de la contabilidad de José Francisco Yunes Zorrilla respecto de los conceptos denunciados. (Fojas 196-197 del expediente).

- b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la consulta realizada al portal de Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de verificar que la persona moral involucrada con los servicios prestados a la Coalición no se encuentre en la relación de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes a través de la emisión de facturas o comprobantes fiscales. (Fojas 205-208 del expediente).
- c) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la consulta realizada al Sistema Integral de Gestión Registral con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados y allegarse de la información que permita identificar los datos de ubicación, actividad registrada y relación de los socios o accionistas de la persona moral que presuntamente se encuentra vinculada con la prestación de servicios realizado a los sujetos obligados. (Fojas 209-210 del expediente).
- d) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización respecto de la información registrada en dicho sistema respecto de los utilitarios materia de investigación del presente procedimiento. (Fojas 211-217 del expediente).
- e) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos con el propósito de verificar la existencia de actas relativas a visitas de verificación de los eventos celebrados en Altotonga, Atzalan y Tlapacoyan que fueron motivo de denuncia. (Fojas 218-221 del expediente).

XVI. Requerimiento de información a Publicreación S.A de C.V.

- a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz requiriera a Publicreación S.A de C.V. información relacionada con las operaciones celebradas con la coalición "Fuerza y corazón por Veracruz" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como a su otrora candidato a la gubernatura del estado José Francisco Yunes Zorrilla. (Fojas 222-228 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1421/2024/VER**

- b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VER/2154/2024 se notificó a la representante de Publicreación S.A de C.V. el requerimiento de información mediante el cual se le solicita información relacionada con las operaciones celebradas con la coalición “Fuerza y corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como a su otrora candidato a la gubernatura del estado José Francisco Yunes Zorrilla. (Fojas 243-264 del expediente).
- c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutivo del estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación de la diligencia realizada. (Fojas 242-264 del expediente).
- d) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro la representante legal de Publicreación S.A de C.V. dio respuesta al requerimiento formulado y remitió la documentación soporte de las operaciones celebradas con la coalición “Fuerza y corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a su otrora candidato a la gubernatura del estado José Francisco Yunes Zorrilla. (Fojas 303-581 del expediente).
- e) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, remitió la respuesta proporcionada por Publicreación S.A de C.V. al requerimiento formulado. (Fojas 302-581 del expediente).

XVII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29744/2024 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si dentro de sus archivos se encontraba registro de diversas personas como afiliados o militantes a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional o de la Revolución Democrática. (Fojas 229-233 del expediente).
- b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/259/2024 se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante la cual informó que no

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1421/2024/VER

obraba registro alguno en sus archivos respecto de los ciudadanos de los cuales se le requirió información. (Fojas 234-241 del expediente).

XVIII. Acuerdo de alegatos. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 265-266 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta
Morena	INE/UTF/DRN/31007/2024 26 de junio de 2024	267-273	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31008/2024 26 de junio de 2024	274-280	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31009/2024 26 de junio de 2024	281-287	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31010/2024 26 de junio de 2024	288-294	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido
José Francisco Yunes Zorrilla	INE/UTF/DRN/31011/2024 26 de junio de 2024	295-301	A la fecha no se ha recibido respuesta

XX. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 582-583 del expediente)

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1421/2024/VER**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- José Francisco Yunes Zorrilla fue postulado como candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz por la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz.
- Que el entonces candidato incoado realizó eventos en los municipios de Altotonga, Atzalan y Tlapacoyan, celebrados el día trece de mayo de dos mil veinticuatro.
- Que en los eventos señalados, se realizaron gastos de organización y se entregó propaganda en favor de la campaña de la candidatura denunciada y de los partidos políticos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”.

Precisado lo anterior, es dable señalar que durante la sustanciación del procedimiento de mérito, específicamente de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, donde se encontraron

las actas INE-VV-0011262, INE-VV-0011278 e INE-VV-0011331 de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, levantadas con motivo de la verificación de los eventos denunciados a efecto de identificar la presencia de gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente.

Ahora bien, de forma paralela a la sustanciación del procedimiento, se advirtió que los eventos denunciados en el escrito de queja fueron monitoreados por la autoridad fiscalizadora, toda vez que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a través del oficio de errores y omisiones con número INE/UTF/DA/2263/2024 correspondiente al segundo periodo, se notificó a los sujetos obligados el catorce de junio de dos mil veinticuatro la siguiente observación:

“(…)

Visitas de verificación

Agenda de eventos

(…)

*31. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21A**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).*
- *Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.*
- *De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1421/2024/VER**

del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1421/2024/VER**

- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.21A se localizó la observación relacionada con los conceptos detectados por la autoridad al momento de acudir a verificar los eventos denunciados, misma que se ilustra a continuación:

CONS. General	TicketId	Municipio	Hallazgo	Cantidad	Información Adicional2	Dirección URL
139	180408	ALTOTONGA	EQUIPO DE SONIDO	26	14 BOCINAS LINEALES NEGRAS, 2 BOCINAS DE COLOR NEGRO CHICAS COLOCADAS ARRIBA DEL	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeIFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/179847_180408.pdf

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1421/2024/VER

CONS. General	TicketId	Municipio	Hallazgo	Cantidad	Información Adicional2	Dirección URL
					ESCENARIO, 6 BOCINAS BAJOS DE COLOR NEGRO COLOCADAS ABAJO DEL ESCENARIO, 1 CONSOLA Y 3 MICROFONOS INALÁMBRICOS NEGROS.	
140	180408	ALTOTONGA	PLANTA DE LUZ	1	PLANTA DE LUZ UTILIZADA EN EL EVENTO CON LOS DATOS FG WILSON INDUSTRIA ELECTROMECAICA ROLDAN S.A DE C.V PLACA 1XX-702-B	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/179847_180408.pdf
141	180408	ALTOTONGA	VOLANTES	520		https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/179847_180408.pdf
142	180408	ALTOTONGA	SILLAS Y MESAS	1400	SILLAS PLEGABLES DE COLOR NEGRO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/179847_180408.pdf
143	180408	ALTOTONGA	TEMPLETE Y ESCENARIOS	1	ESENAIO CON PASARELA DE MADERA AY METAL COLOCADA EN EL EVENTO.	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/179847_180408.pdf
144	180408	ALTOTONGA	TRANSPORTE DE PERSONAL	15	1 AUTOBUSES SIN PLACA CON NÚMERO 108 2 AUTOBUSES COR BLANCO SIN RASGOS DE IDENTIFICACION, 1 AUTOBUS COLOR AZUL, SIN PLACAS NI NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, AUTOBUSES UTILIZADOS PARA TRANSPORTAR PERSONAS AL EVENTO.	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/179847_180408.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1421/2024/VER**

CONS. General	TicketId	Municipio	Hallazgo	Cantidad	Información Adicional2	Dirección URL
145	180408	ALTOTONGA	VINILONAS	1	SE OBSERVA UNA LONA O MANTA COLOCADA EN LA PARTE DE ATRÁS DEL ESCENARIO.	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/179847_180408.pdf
146	180408	ALTOTONGA	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	1	ANIMADOR CON TECLADO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/179847_180408.pdf
147	180408	ALTOTONGA	BANDERINES	30		https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/179847_180408.pdf
148	180706	ATZALAN	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	1	GRUPO MUSICAL	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/180145_180706.pdf
149	180706	ATZALAN	CARPAS	2	CARPAS COLOCADAS EN EL PARQUE MUNICIPAL DE ATZALAN DE COLOR BLANCO CON SUS RESPECTIVAS BASES DE METAL.	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/180145_180706.pdf
150	180706	ATZALAN	EQUIPO DE SONIDO	10	8 BOCINAS COLOR NEGRO AMPLIFICADAS MARCA YAMAHA CON SUS RESPECTIVAS BASES DE METAL, 1 CONSOLA DE AUDIO Y 1 MICRÓFONO INALÁMBRICO COLOR NEGRO.	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/180145_180706.pdf
151	180706	ATZALAN	GORRAS	200	GORRAS DISTRIBUIDAS A LOS	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/180145_180706.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1421/2024/VER**

CONS. General	TicketId	Municipio	Hallazgo	Cantidad	Información Adicional2	Dirección URL
					SIMPATIZANTES Y MILITANTES DEL PARTIDO	CORAZON X VERACRUZ/180145_180706.pdf
152	180706	ATZALAN	GORRAS	600		https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/180145_180706.pdf
153	180706	ATZALAN	TRANSPORTE DE PERSONAL	4	1 AUTOBÚS SIN PLACAS CON EL NÚMERO 08 COLOR BLANCO CON AMARILLO.	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/180145_180706.pdf
154	180706	ATZALAN	TEMPLETE Y ESCENARIOS	1	T	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/180145_180706.pdf
155	181251	TLAPACOYAN	INFLABLES PROMOCIONALES	1		https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/180690_181251.pdf
156	181251	TLAPACOYAN	INFLABLES PROMOCIONALES	1		https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/180690_181251.pdf
157	181251	TLAPACOYAN	INFLABLES PROMOCIONALES	1		https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/180690_181251.pdf
158	181251	TLAPACOYAN	GORRAS	30		https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/180690_181251.pdf
159	181251	TLAPACOYAN	GORRAS	30		https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/180690_181251.pdf
160	181251	TLAPACOYAN	EQUIPO DE SONIDO	12	6 BOCINAS DE COLOR NEGRO COLOCADAS A LOS COSTADOS DEL ESCENARIO CON SU BASE DE	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/180690_181251.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1421/2024/VER**

CONS. General	TicketId	Municipio	Hallazgo	Cantidad	Información Adicional2	Dirección URL
					METAL, 2 BOCINAS MÁS CHICAS COLOCADAS EN LA PARTE DE ATRÁS DEL EVENTO DE COLOR NEGRO CON SUS RESPECTIVAS BASES DE METAL, 1 CONSOLA CON SU EQUIPO DE CÓMPUTO Y 3 MICRÓFONOS INALÁ	
161	181251	TLAPACOYAN	GORRAS	25		https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/180690_181251.pdf
162	181251	TLAPACOYAN	CARPAS	1	CARPA DE COLOR BLANCO CON SUS RESPECTIVAS BASES DE METAL.	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/180690_181251.pdf
163	181251	TLAPACOYAN	BANDERINES	15		https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/180690_181251.pdf
164	181251	TLAPACOYAN	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	1	BANDA MUSICAL	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/180690_181251.pdf
165	181251	TLAPACOYAN	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	1	CANTANTE FEMENINA.	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/180690_181251.pdf
166	181251	TLAPACOYAN	PLANTA DE LUZ	1	UTILIZADO PARA EL EVENTO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/180690_181251.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1421/2024/VER**

CONS. General	TicketId	Municipio	Hallazgo	Cantidad	Información Adicional2	Dirección URL
						CORAZON X VERACRUZ/180690_181251.pdf
167	181251	TLAPACOYAN	PLAYERAS	13		https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/180690_181251.pdf
168	181251	TLAPACOYAN	PLAYERAS	50		https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/180690_181251.pdf
169	181251	TLAPACOYAN	SILLAS Y MESAS	1250	SILLAS DE PLÁSTICO COLOR BLANCO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/180690_181251.pdf
170	181251	TLAPACOYAN	TEMPLETE Y ESCENARIOS	1	ESEENARIO PRINCIPAL DE COLOR NEGRO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/180690_181251.pdf
171	181251	TLAPACOYAN	VINILONAS	4		https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/180690_181251.pdf

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad

y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Es relevante mencionar que en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

De esta manera, en el artículo 10 del Anexo 2 del referido Acuerdo, se establece que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes respectivos. Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; **y que una vez analizadas las actas recaídas a las visitas de verificación de los 3 eventos denunciados así como los gastos detectados en ellos, del cruce realizado por la Dirección de Auditoría con los gastos reportados formuló las observaciones que consideró pertinentes en el oficio de errores y omisiones correspondiente.**

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” y de José Francisco Yunes Zorrilla, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos operativos y de la entrega de propaganda utilitaria en los eventos llevados a cabo el 13 de mayo de 2024 en los municipios de Altotonga, Atzalan y Tlapacoyan en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, toda vez que el registro de las operaciones inherentes a los eventos verificados han sido materia de observación en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de los hechos

denunciados, por lo que procede **sobreseer** parcialmente el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo

*proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En esas condiciones, al actualizarse la causal de sobreseimiento antes señalada resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia invocadas por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización ha quedado sin materia, resultaría ocioso el estudio de las causales alegadas por los sujetos incoados, porque no cambiaría el sentido de la resolución. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible a página 233, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1993, de rubro y texto siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que los ingresos y/o gastos relacionados con el evento denunciado fueron motivo de pronunciamiento, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena, así como al otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz José Francisco Yunes Zorrilla a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1421/2024/VER

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**